



Radicación:	70001311000120200016300
Proceso:	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante(s):	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
Demandado(a)(s):	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Abril trece de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho nuevamente la solicitud de vinculación presentada virtualmente a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, al proceso de Reconocimiento de Hijo de crianza, de la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, iniciado a través de apoderado(a) judicial, solicitando que se le reconozca como tal respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.) y los derechos patrimoniales a que haya lugar.

La demanda fue admitida por auto de septiembre catorce de dos mil veinte y “Dado que, en este tipo de asuntos, se afectan derechos patrimoniales se requiere, mediante la figura del litisconsorcio necesario, oficiosamente vincular a los herederos indeterminados de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, para efectos de integrar el contradictorio, como en efecto se hará, ordenando su emplazamiento. (...) En consecuencia, observado lo permitido en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 vigente por la permanencia de la emergencia sanitaria, prorrogada por el Ministerio de Salud hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, y por reunir los requisitos legales, para darle el trámite del procedimiento verbal, se DECIDE: (...) SEGUNDO. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.). El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, este se hará el día domingo; entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., allegada la constancia de publicación, remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro, si el emplazado no comparece, se designará curador ad-litem.”. La demandante allegó copia de la parte pertinente del periódico en que se realizó la publicación ordenada, por lo que procede el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para el 27/11/2020 se resuelve “Abstenerse el Juzgado de vincular a la señora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, al proceso de Reconocimiento de Hijo de crianza, de la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, iniciado a través de apoderado(a) judicial, solicitando que se le reconozca como tal respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.) y los derechos patrimoniales a que haya lugar.”, porque “Al entrar a estudiar el interés que le asiste a la peticionaria para hacerse parte en este asunto, entre los anexos venidos con la solicitud de vinculación este Juzgado no encuentra evidencia con la que se acredite su calidad, específicamente el registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco que la liga con la causante en este asunto.”.

De MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, se acompañó copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía. Pero al considerar que si bien, la hoy difunta ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, aparece como testigo de la inscripción del nacimiento de MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, el parentesco entre aquellas ha de surgir del certificado de registro civil de nacimiento de ADEL DEL CARMEN, de quien en el expediente virtual se encuentra su registro civil de defunción aportado con la demanda.

Por consiguiente, a falta de la demostración de la calidad de la peticionaria para comparecer a este asunto, esta unidad judicial se abstuvo nuevamente de vincularla, en proveído de Febrero cuatro de dos mil veintiuno; en que igual suerte corrió la solicitud en ese sentido allegada respecto de NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA,



Radicación:	70001311000120200016300
Proceso:	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante(s):	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
Demandado(a)(s):	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, de quienes se anexa poder especial conferido a YANELIS MENGUAL MEJÍA y copias de su registro civil de nacimiento y de cédula de ciudadanía; la intervención de YOJAIIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, quien adjunta copia de su certificado de registro civil de nacimiento así como de la cédula de ciudadanía; y la correspondiente a JUAN FRANCISCO MOLINA VILLAMIZAR, ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA y NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, de quienes se allega poder especial conferido a NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA, copia de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

En esta oportunidad, se acompaña a este asunto, el certificado de registro civil de nacimiento de la hoy finada ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, como puede verse.

10100/2020

En la República de Colombia Municipio de Since Departamento de Sucre

a diez (10) del mes de agosto de mil novecientos veintiuno (2021) se presentó el señor Juan B. Villamizar natural de Since mayor edad, de nacionalidad col. y declaró: Que el día diez (10) del mes de febrero de mil novecientos veintinueve (1929) siendo la veinte de la noche nació en caja de habitación - Since del municipio de Since República de Col un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Adela del Carmen hijo del señor Juan Villamizar M. de 53 años de edad natural de Since República de Col de profesión negociante y la señora Maria Molina de 43 años de edad, natural de Since República de Col de profesión hogar sus abuelos paternos Marcelo Villamizar y Adela Jara y abuelos maternos Eugenio Molina y Mercedes Martínez.

Fueron testigos _____

En fe de lo cual se firma la presente acta.

Yo declarante, Juan B. Villamizar CC 770669 Since (con cédula 197)

Yo declarante, _____ (con cédula 197)

Yo declarante, _____ (con cédula 197)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta acta y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

02 SEP 2020

Esta evidencia cotejada con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario virtual, sirve para, invocando los principios de acceso a la administración de justicia, de economía procesal, eficacia, admitir como en efecto se hará, la deprecada vinculación de terceros con interés en el



Radicación:	70001311000120200016300
Proceso:	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante(s):	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
Demandado(a)(s):	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

presente caso al que se le ha dado inicio imprimiéndole el procedimiento verbal, porque los nombres de los padres de la *de cujus* ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.160.665: JUAN VILLAMIZAR M. y MARIA MOLINA, corresponden con los que aparecen en el respectivo registro civil de nacimiento de: NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.161.898; CECILIA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA; TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.865.757; VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.027.359; NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.160.499; CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#4.453.317; MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.161.126; ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.025.786; LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.865.779; YOJAIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.868.502; JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.026.075, hecho que los coloca en calidad de hermanos, esto es, en segundo grado consanguíneo colateral, y son llamados a sucesión intestada de acuerdo con el orden establecido en el artículo 10401 del Código Civil; en cuanto con ellos se logra el litisconsorcio necesario,

1 ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado y el letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequible> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los *padres adoptantes*; los hermanos; los *hijos de éstos*; el *cónyuge* supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

[Notas de Vigencia](#)

- Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.
- Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- La expresión 'cónyuge' subrayada y en letra itálica declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-238-12](#) de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, '*siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho*'

Destaca el editor:

'Después de efectuar una referencia a la ratio decidendi de la Sentencia [C-174](#) de 1996, la Corporación encontró que la declaración de exequibilidad se fundó en una consideración general referente a la manera como surgen a la vida jurídica el matrimonio y la unión marital, para destacar que las dos figuras jurídicas no eran iguales en lo atinente a su manera de surgir a la vida jurídica y a las reglas que las desarrollaban, sin que el análisis hubiera versado sobre la institución concreta de la porción conyugal.

Según lo pusieron de manifiesto los magistrados que en aquel momento aclararon el voto, la sentencia "se limitó a considerar las diferencias relevantes entre el matrimonio y la unión marital de hecho, sin atender a las equivalencias sustanciales entre estas dos instituciones, elemento necesario para estudiar el cargo de inexequibilidad planteado por el actor", como que, pese a las diferencias anotadas, "las dos instituciones dan origen a una familia", por lo que los preceptos que establecen un trato diferenciado deben respetar "la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones".

Por lo anterior, no resultaba suficiente un análisis "en bloque de la normatividad demandada, criterio que fue retomado en la Sentencia [C-283](#) de 2011 y que en la presente causa debe ser reiterado, ya que, en la medida en que no se adelantó un examen específico de la porción conyugal o de la vocación hereditaria del cónyuge a la luz de los elementos comunes al matrimonio y a la unión marital de hecho, no cabe predicar que la aproximación general realizada en la Sentencia C-174 de 1996 implique la existencia de cosa juzgada constitucional sobre estos aspectos que ahora son objeto del debate constitucional propuesto por el actor.'

- La expresión 'los padres adoptantes' en letra itálica declarado **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-06](#) de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La expresión 'cónyuge' subrayada y en letra itálica declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Aparte subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-352-95](#) de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo modificado por la Ley 29 de 1982 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. [81](#) de 26 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.

[Legislación Anterior](#)

Texto modificado por la ley 153 de 1887:



Radicación:	70001311000120200016300
Proceso:	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante(s):	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
Demandado(a)(s):	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

oficiosamente previsto desde el primer auto en aras de vincular en principio a los herederos indeterminados de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, para efectos de integrar el contradictorio, como en efecto se hiciera, ordenando su emplazamiento.

Se procederá igualmente a reconocer personería frente a los litisconsortes de quienes se encuentra adjunto virtualmente el poder especial correspondiente, excepto MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, por cuanto ya viene dado su apoderamiento en la doctora YANELIS LISETH MENGUAL MEJIA en auto de noviembre veintisiete de dos mil veinte.

En el expediente sistematizado, se hallan archivo con poderes especiales extendidos por NANCY ELENA, TERESITA DE JESUS y VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA a la litigante prenombrada, así como de NERY MERCEDES, LUZMILA DEL SOCORRO, ALVARO MANUEL y JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, a la abogada NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA.

Ahor bien, observándose la proposición de nulidad procesal, y entendiéndose que con esta decisión los interesados en vincularse a este asunto obtienen legitimación en causa, en auto separado se ordenará correr traslado de las peticiones aludidas, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a los señores NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.161.898; CECILIA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA; TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.865.757; VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.027.359; NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.160.499; CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#4.453.317; MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#23.161.126; ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.025.786; LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.865.779; YOJAIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#64.868.502; JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, C.C.#92.026.075, al proceso de Reconocimiento de Hijo de crianza, de la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, iniciado a través de apoderado(a) judicial, solicitando que se le reconozca como tal respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.) y los derechos patrimoniales a que haya lugar; por las razones explicitadas.

ARTÍCULO 1040. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge superviviente, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1040. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente y el fisco.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)



Radicación:	70001311000120200016300
Proceso:	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante(s):	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
Demandado(a)(s):	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

SEGUNDO: Notificar personalmente a los vinculados en la forma prevista en el apartado 290 y ss del C.G.P. y/o en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Correr traslado a los vinculados, por el término de veinte días².

CUARTO: Reconocer a la doctora YANELIS LISETH MENGUAL MEJIA, quien suscribe con C.C.1.118.846.506 y T.P.305429, como apoderada judicial de NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA y VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

QUINTO: Reconocer a la doctora NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA, quien suscribe con C.C.32.718.047 y T.P.93.512, como apoderada judicial de NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA y JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

² CGP. **ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)